RESOLUCIÓN No. 103

"Por la cual se niega una concesión de aguas"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día **20 de junio de 2024**, el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía. No. 6.264.837 expedida en Calima Darién (V.C), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada **"BELLA VISTA",** ubicada en la vereda el Diviso, Municipio de la Unión, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. CCAN-029-24 del 20 de junio de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 09 de julio de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No.371-24 del 23 de agosto de 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 371-24 de la misma fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal petición.

1. Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, hubo oposición de acuerdo con el informe que manifiesta lo siguiente *"solicitud de oposición a concesión de agua presentada por el señor Hermes Castillo Cerón el día 12 de septiembre del 2024 representante legal de la Asociación de Gestión Y Progreso Junta De Acueducto Vereda Chaguarurco en la cual manifiesta oponerse a un trámite de concesión de aguas por parte del señor Luis Felipe Martínez López"*

Que mediante el **Informe Técnico No. 20-25 del 07 de febrero de 2025 y Concepto Técnico No.20-25 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a la solicitud de concesión de aguas presentada por el señor Luis Felipe Martínez López se realizó visita técnica el día 9 de Julio de 2024 se emitió informe Técnico 371-24 y concepto técnico 371- 24 en la cual se conceptuó otorgar 0.24 LPS; Sin embargo en las

oficinas del Centro Ambiental Norte se recibe solicitud de oposición a concesión de agua presentada por el señor Hermes Castillo Cerón el día 12 de septiembre del 2024 representante legal de la Asociación de Gestión Y Progreso Junta De Acueducto Vereda Chaguarurco en la cual manifiesta oponerse a un trámite de concesión de aguas por parte del señor Luis Felipe Martínez López.

***2.LOCALIZACIÓN**:*

VEREDA EL DIVISO jurisdicción del municipio de LA UNION.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.
Asistentes: Luis Felipe Martínez López (Solicitante)
Interesados:
Contraparte: Ninguna.
CORPONARIÑO: Karina Arcos, Técnico Operativo.

La fuente "BELLA VISTA" nace en predios de CORPONARIÑO Vereda El Diviso, jurisdicción del municipio de LA UNION, a una altura aproximada de 2.179 m.s.n.m.

Aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 0,60 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de sequía.

El estado forestal de la zona de recarga hídrica es BUENO, se observan especies conocidas en la región con los nombres de Arrayan, Guayacán, Cucharo, Nacedero, Cordoncillo, Balso; en extensión aproximada de 4 Ha.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.
Aguas arriba y aguas abajo, no se observa ninguna otra derivación del recurso hídrico.

***4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN**:*

Teniendo en cuenta la solicitud de oposición presentada por el señor Hermes Castillo Cerón representante legal de la asociación de Gestión y Progreso Junta de Acueducto Vereda Chaguarurco se realizó visita ocular el día 19 de septiembre del 2024 encontrando efectivamente una concesión de aguas a nombre de la asociación de Gestión y Progreso Junta de Acueducto Vereda Chaguarurco mediante expediente CCAN-00009-23 para uso de abastecimiento domestico con un caudal de (1LPS).

Dada las condiciones de la fuente hídrica "BELLA VISTA", cuyo caudal es escaso e insuficiente aforado la fuente por sistema volumétrico dio un caudal de 0,60 LPS encontrándose la zona en época de sequía por lo tanto no se debe autorizar la concesión de aguas para riego y silvicultura como lo solicita el señor Luis Felipe Martínez López con expediente CCAN-00029-24, además que se debe respetar el caudal ecológico, la confusión se presentó dado que es la misma fuente pero las veredas donde se capta son diferentes , la de la Asociación de Gestión Y Progreso Junta De Acueducto Vereda Chaguarurco captación corresponde a la vereda chaguarurco mientras que la del señor Luis Felipe Martínez López es en la vereda el Diviso siendo que los dos puntos de captación esta una distancia aproximada de 250 metros

***5. MARCO LEGAL**:*
Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6.CONCEPTO TÉCNICO No. CT-371-24

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso y que ya se encuentra una concesión de aguas a nombre de la Asociación de gestión y progreso junta de acueducto vereda chaguarurco donde prima el consumo humano se recomienda no otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor Luis Felipe Martínez López con expediente CCAN-00029-24 de la fuente de uso público denominada "BELLA VISTA".

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Luis Felipe Martínez López con expediente CCAN-00029-24 para uso de riego y silvicultura por las razones expuestas en el concepto técnico." (….)".

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto, que en un inicio se realizó la **visita ocular el día 09 de julio de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No.371-24 del 23 de agosto de 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 371-24 de la misma fecha,** el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de: **LUIS FELIPE MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.837 de Calima Darien (V.C);un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO VEINTI CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,24 L/s)**, con destino a suplir necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA** de 2 hectáreas de cultivo de Café, proveniente de la fuente "**BELLA VISTA**", equivalente al 40% del caudal aforado. Sin embargo se presento el señor **HERMES CASTILLO CERÓN** el día 12 de septiembre del 2024 quien es representante legal de la ASOCIACIÓN DE GESTIÓN Y PROGRESO JUNTA DE ACUEDUCTO VEREDA CHAGUARURCO, en la cual manifiesta OPONERSE al trámite de concesión de aguas por parte del señor **LUIS FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Concepto No 20 del 07 de febrero de 2025 e Informe Técnico No.20-25 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a negar la Concesión de Aguas, teniendo en cuenta, que al momento de presentarse a la diligencia el técnico operativo, presentada por el señor Hermes Castillo Cerón representante legal de la ASOCIACIÓN DE GESTIÓN Y PROGRESO JUNTA DE ACUEDUCTO VEREDA CHAGUARURCO, quienes manifiestan oponerse al presente tramite de concesión de aguas argumentando lo siguiente:

Se tiene en cuenta que dada las condiciones de la fuente hídrica "BELLA VISTA", cuyo caudal es escaso e insuficiente aforado la fuente por sistema volumétrico dio un caudal de 0,60 LPS encontrándose la zona en época de sequía por lo tanto no se debe autorizar la concesión de aguas para riego y silvicultura como lo solicita el señor Luis Felipe Martínez López con expediente CCAN-00029-24, además que se debe respetar el caudal ecológico, la confusión se presentó dado que es la misma fuente pero las veredas donde se capta son diferentes , la de LA ASOCIACIÓN DE GESTIÓN Y PROGRESO JUNTA DE ACUEDUCTO VEREDA CHAGUARURCO , al momento de la inspección ocular de aguas a nombre de la Asociación de gestión y progreso junta de acueducto vereda chaguarurco donde prima el **CONSUMO HUMANO.**

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la Concesión de Aguas solicitada por el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía. No. 6.264.837

expedida en Calima Darién (V.C), de la fuente denominada "**BELLA VISTA**", ubicada en la vereda Diviso Municipio de la Unión, Departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante la directora general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

San Juan de Pasto, 12 DE FEBRERO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Karol Narvaez ***KN***
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.